



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0382/23

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00586, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García; 2) Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián; y 3) Susana Jisel del Castillo López, todos contra la Sentencia núm. 502-2019-SS-EN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

TERCERO: Ordena a la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Martha Josefina Cruz Montilla, en su domicilio, a través del Acto núm. 1238/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, la referida sentencia le fue notificada a las señoras Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, respectivamente, mediante los Actos núm. 448/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y, núm. 454/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde ambos ministeriales asentaron una nota de que las referidas señoras no fueron encontradas en los domicilios indicados, y procedieron a notificar ante la Procuraduría General de la República, dando cumplimiento al artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Esta decisión fue notificada íntegramente, a la parte recurrida, señora María Begoña Montoya Ciprián, a través del Acto núm. 847/2021, instrumentado por el ministerial Paulino Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y al señor Frank Padrón Fernández, el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 417/2021 instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, fue depositado por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

De su lado, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, fue depositado por los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, siendo remitido a este tribunal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Los recurridos, señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Hernández, al momento de notificar su escrito de defensa a las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, alegan mediante el Acto núm. 1000/2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en su página dos (2), ordinal cuarto, haber recibido de manos de las recurrentes, la notificación del presente recurso de revisión el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 880/2021 instrumentado por el ministerial Edison Rafael Núñez Sánchez, el cual no se observa dentro de la glosa procesal que compone el presente expediente.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante señalar que este tribunal constitucional no puede dejar de prestar atención a este planteamiento realizado por los recurridos en el Acto núm. 1000/2021, respecto de haber recibido la notificación del presente recurso de revisión mediante el referido acto *ut supra* señalado, ya que afirman haber tenido conocimiento del recurso de revisión, de ahí que se entienda no haberse afectado su derecho de defensa, en vista de que han formulado escrito de defensa.

De igual modo, fue notificado el presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 698/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino; así como el presentado por los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que el 29 de junio de 2016, los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra de Kitchen Design Estudio GSA, SRL, Susana Jisel

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla.

Que el 25 de abril de 2017, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Susana Jisel Del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado (...).

Para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00063/BIS del 25 de abril de 2019 (...)

Las partes interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00210, el 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación (...).

En cuanto al recurso de la imputada Susana Jisel Del Castillo López, a través de su representante legal Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público.

En síntesis, el vicio denunciado por la recurrente Susana Jisel, se refiere esencialmente a que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de motivación adecuada y de estatuir, toda vez que plantearon ante dicho órgano que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de no ponderar un elemento fundamental del debido proceso, el cual consistió en que la acusación contra la hoy recurrente que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció cuál fue a relación precisa y circunstancias del hecho punible para indicar la participación, que si la Corte no hubiese incurrido en la inobservancia del artículo 294.2 CPP, hubiese dado la verdadera fisionomía jurídica al caso respecto a la imputada, pues esta, en su calidad de arquitecta, realizó los trabajos para la cual fue designada dentro de las funciones de la empresa, y si el marco de la acusación es que no se realizaron los trabajos, pero sí se pagaron, lo más lógico y coherente es que se declare la no persecución a la señora Susana Jisel. (...)

Del estudio de la sentencia de marras se desglosa que la Corte a qua examinó a cabalidad los medios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, logrando advertir que la decisión condenatoria goza de una adecuada valoración de todas las pruebas dilucidadas en el juicio, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron ser suficientes para probar la acusación contra la hoy recurrente Susana Jisel Del Castillo López, esencialmente, porque del fardo probatorio y glosa del proceso se desprende, que es un hecho no controvertido que existió una negociación entre la imputada y los querellantes; que fruto de esa negociación se realizaron diversos pagos como abono por el trabajo pactado; que la hoy recurrente en compañía de las demás imputadas se reunieron en varias ocasiones con los hoy querellantes, tanto en sus oficinas, donde les fue mostrado su esquema de trabajo, como en la casa de estos para realizar las mediciones necesarias; que la imputada Susana Jisel Del Castillo López al igual que las demás imputadas Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, recibieron dinero de los abonos realizados por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellantes, sin embargo hasta este momento no han cumplido con lo pactado.

En ese sentido, sobre el alegato formulado por la recurrente, sobre que, a raíz de la decisión emanada por la Corte, al no existir una formulación precisa de cargos, le vulneró la tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho de defensa, es bueno establecer que para esta sede casacional, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos e incongruencia cuando la imputada tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego de oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autora de los ilícitos que se les imputan, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por esta los hechos y calificación jurídica endilgados, en tal sentido, al carecer de pertinencia lo planteado por la recurrente, es procedente desestimar el único medio planteado por esta.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, a través de sus representantes legales Dres. Fausto Antonio Martínez Hernández y Erwin Ramón Acosta Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, sin establecer de manera puntual los medios en los cuales fundamenta su recurso, ataca un aspecto del cual adolece la sentencia objeto del presente recurso; reprocha que la Corte a qua jamás se pronunció en cuanto a la prescripción de manera principal en violación a lo estipulado en los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, y que solo se enfoca en las conclusiones contentivas al segundo medio sobre la no realización de la etapa conciliatoria; sobre lo atacado argumenta que se pudo haber comprobado que dicha demanda jamás se le debió dar curso por haber sido interpuesta pasado el plazo de tres (3) años, ventajosamente vencido, pues transcurrieron cuatro años y diez días, esto si diera como inicio el último pago desembolsado y no lo que en realidad es desde el día de su supuesta contratación.

En respuesta a la única queja que expone la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que, ciertamente, los jueces de la Corte a qua no dieron respuesta a la solicitud realizada por esta en las conclusiones formales plasmadas en su recurso de apelación, en torno a que se declare la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de estatuir y a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

Así las cosas, y por economía procesal, esta Corte de Casación decide directamente, por tratarse de un asunto de puro derecho, al invocarse la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, una de las causales de la extinción de la acción penal, procediendo a dar respuesta a la referida solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus alegatos, aduce la recurrente, que debió ser declarada la prescripción de la acción penal en el presente proceso, debido a que pasó un largo tiempo para que los señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Hernández, interpusieran su demanda, pues, fueron entregadas varias sumas o valores a las recurrentes como abono de los trabajos contratados, siendo el último desembolso, en fecha 15 de marzo de 2013, y no fue hasta el 25 de abril de 2017 que interpusieron una acción pública a instancia privada, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano.

En esa tesitura, esta Alzada al verificar la glosa que forman parte del proceso ha logrado extirpar lo siguiente: a) En agosto del año 2012, los querellantes contactaron a las imputadas con la finalidad de que realizaran trabajos mobiliarios de cocina modulares (cocina Pantry Bravo Cucine); b) El primer pago por los trabajos se efectuó el 24 de agosto de 2012; c) Adicional al primer acuerdo sobre cocina modulares, pactaron la realización de planos, medición y órdenes, siendo el 15 de marzo de 2013, realizado el último pago por los querellantes; e) En el mes de febrero 2014 ante la mora por la no realización de los trabajos pactados, los querellantes concertaron una reunión con las imputadas; f) El 20 de octubre de 2015, los señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Hernández, perpetraron un acto de notificación de puesta en mora previo a la interposición de querrela a las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel Del Castillo López e Issis y/o Isis Mayerling Carvajal Paulino; g) Ante la no respuesta al acto de notificación realizado, el 29 de junio de 2016 fue depositada la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los señores María Begoña Montoya Ciprián y

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frank Padrón Hernández, en contra de las referidas imputadas; y El 25 de abril de 2017, fue presentada formal acusación por el Ministerio Público.

Es oportuno establecer que el presente caso {trabajo pagado no realizado} se trata de un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del cese o terminación del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio, a diferencia del cálculo aplicable a los delitos instantáneos, cuya prescripción tiene como punto de partida la fecha en que fue cometido el hecho delictual, en tal sentido, ha quedado evidenciado que no obstante la acción haber iniciado en agosto 2012, con los acuerdos concretizados entre las partes, para el momento de la interposición de la querrela, por las características de formación y ejecución, así como el efecto permanente, el delito aún estaba activo, razones por las cuales estima esta Corte de Casación que no lleva razón la recurrente y procede al rechazo de su pretensiones.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, a través de su representante legal Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández.

Como primer medio, los querellantes y actores civiles discrepan con la sentencia atacada porque según su opinión, los jueces de la Corte a qua incurrieron en violación de índole constitucional y legal, al emitir una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena, ya que de la simple lectura de la referida sentencia se podrá comprobar y establecer, sin duda alguna,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no explican las razones que la condujeron a considerar que en el caso de la especie la pena de prisión impuesta por debajo del límite legal y que ella ratifica, era proporcional.

Sobre este primer planteamiento realizado por los recurrentes, la Corte a qua rechazó el medio propuesto basados en lo siguiente: Cabe destacar sobre lo observado en la sentencia impugnada que en parte lleva razón el recurrente, sobre el hecho de que el a-quo impuso una pena por debajo de la mínima establecida, sin dar motivos en ese aspecto. En ese orden esta alzada lleva al ánimo de los recurrentes que los jueces al momento de fijar la imposición de la pena, en cada caso debe observar que la misma no transgreda los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad. Que el juez a-quo, si bien impuso una pena inferior sin justificarla, esta inobservancia no da lugar a nulidad de la sentencia, pues para esta Corte la sanción impuesta por el tribunal resulta ser la más proporcional en el caso de la especie, por ajustarse a la verdadera culpabilidad de las imputadas y por corresponderse más a las exigencias constitucionales. Que, si bien existe en la ley adjetiva una pena única de 2 años, en el presente caso, estos límites solo se imponen para el máximo a imponer y nunca para el mínimo, el cual podría ser discrecional. Que estas razones permiten a esta alzada rechazar tal planteamiento.

En lo atinente a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por la jurisdicción de segundo grado, toda vez que dieron respuesta a la queja planteada por los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que, en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a qua, máxime cuando esta tomó en consideración que la misma no transgrede los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad.

Como segundo medio, arguyen los recurrentes una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte estableció que para aplicar esta figura jurídica no es determinante el hecho de la existencia de sanciones anteriores, siempre y cuando sea por tipos penales distintos a los que se juzgan en un momento determinado, razonamiento que a entender de los recurrentes carece de un razonamiento correcto y apegado a derecho, pues las imputadas Issis Mayerling Carvajal Paulino J., y Susana Jissel Del Castillo López, no aplicaban para ser beneficiadas de la suspensión de la pena, por haber sido condenadas con anterioridad. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo previamente desarrollado, se desprende que, contrario a la alegada mal interpretación invocada por los querellantes y actores civiles, la Corte motivó en torno a las razones que estimó el tribunal de primer grado para otorgar a las imputadas el beneficio previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, confirmando criterios anteriores establecidos por esta Corte de Casación de que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, y que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, a contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a qua al rechazar el medio invocado, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato.

Finalmente, en cuanto al último medio propuesto por los querellantes y actores civiles, en el que alegan que la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto civil carece de una motivación adecuada y es manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, ya que a su apreciación no valoró objetivamente el daño y no expresó por qué opina que el monto solicitado era irracional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y desproporcional, dejando de esta forma sin justificación legal su parte dispositiva en este aspecto.

En cuanto al punto atacado, esta Alzada indica que en virtud de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su decisión solo puede ser criticada cuando los montos indemnizatorios fijados sean notoriamente irrazonables, lo cual no se constata en el caso en cuestión, en el que la Corte, como resultado de su análisis del caso y de la motivación ofrecida por los jueces de primer grado, concluye que la suma acordada a los querellantes y actores civiles resulta justa y equitativa, bajo el entendido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como estableció que las pretensiones de los querellantes de que le sean devueltos los dineros por concepto de las compras realizadas directamente por las víctimas y el aumento de un 2% mensual sobre el total de lo peticionado o de lo acogido, constituiría un enriquecimiento ilícito en favor de estas, dado el hecho de que toda condena debe versar sobre los dineros entregados por esta parte impugnante a las imputadas, fuera de ahí sería no solo injusto, sino ilegal, razonamiento con el cual concuerda esta Segunda Sala, tomando en cuenta que los reclamantes fueron indemnizados con la suma de \RD\$3,000,000.00, monto que resulta totalmente razonable en el presente proceso, razón por la cual se rechaza el último medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso examinado.

Al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios alegados por los recurrentes en sus recursos de casación, procede el rechazo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel Del Castillo e Issis Mayerling Carvajal Paulino, en su calidad de recurrentes, solicitan a este tribunal constitucional que la sentencia recurrida sea anulada, y devuelto el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumentan -en síntesis- lo que se transcribe a continuación:

La Corte luego de deliberar evacua una sentencia en donde pone de manifiesto las pretensiones de la recurrente en cuanto a: En primer término, la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, y, en Segundo Lugar, que se note que se obvió la fase CONCILIATORIA, momento en que el Ministerio Público podría apreciar no solo la procedencia y seriedad de la Demanda por Violación del artículo 37 sobre TRABAJO PAGADO NO REALIZADO, sino la violación del artículo 44.2 del C. de P. P., que extinguía la acción, plazo para poder interponer querrela, lo que VIOLABA EL DERECHO DE DEFENSA, de la hoy recurrente. Porque al tenor del artículo 304 la acción se había extinguido. Es necesario analizar el contrato del celebrado entre las partes para determinar si se trata de un contrato de trabajo a un contrato de empresa. El criterio sobre estas dos operaciones lo suministra la noción de la entrada al servicio del dueño, la idea de subordinación del doméstico y el obrero. El empleado, está al servicio del patrono, que

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerce sobre él un poder de dirección y de vigilancia, a diferencia de un contratista, es contrario, conserva toda su independencia personal y hasta la dirección de la obra de que se ha encargado; ocurre también, que no puede contradecir eficazmente la actividad del agente, abogado, medico, cirujano, arquitecto. La causa de dominación así establecida es muy neta; el chofer al servicio de un particular, está ligado por su patrono a un contrato de trabajo, de ejecución sucesiva, pero si tomamos su taxi celebramos un arrendamiento de obra, un contrato de empresa, con el conductor que puede ser largo o corto, pero por más largo que sea no es un contrato de ejecución sucesiva en el sentido jurídico. El hecho que no fueran establecidos por ante los jueces de fondo ni por ante la corte de casación, y tan poco se determinó a quien correspondía recibir el pago de la empresa a precio alzado, la que vicia la sentencia inexorablemente.

El principio consagrado en el artículo 69 de la Constitución del 2010 que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancias de la plenitud de las formalidades propia de cada juicio, porque en adición, las normas del debido proceso como lo establece en el párrafo 10 del mismo artículo, se aplica a toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas.

Por todas razones tenemos a bien solicitamos muy respetuosamente, que declaréis nula la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia por haber incurrido en la violación del artículo 69 párrafos 7 y 10 de la Constitución vigente. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, el presente recurso, como podrá comprobar el tribunal, cumple con los requerimientos de especial trascendencia contemplados por la norma y por los criterios jurisprudenciales;

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Dominicano, se encuentran configurados los requisitos para admisibilidad del recurso y que el mismo cumple con todas y cada una de ellas; a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El mismo ha sido invocado en el proceso, así como con la notificación de la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Segunda Sala estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación, toda vez que en la misma se promovía violaciones al derecho de defensa y una errada y mala interpretación de la Ley, así como incorrecta aplicación del derecho;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Se puede evidenciar que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional con la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional podrá revisar. Se sostiene que la parte beneficiada en la sentencia logró obtener una decisión favorable en base a documentos que no tiene SUSTENTO JURIDICO ni valor legal vinculante. Y más aún el no haberse agotado la preliminar de Conciliación, en donde además se hubiese percatado el magistrado actuante de que el plazo para presentar acusación estaba PRESCRITO. Por lo cual, tanto la cuarta sala penal del Juzgado de Primera Instancia, así como la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por último la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió de pronunciarse al respecto.

La violación al precepto Art. 35 del C. de P. Penal “La mediación procede en los casos siguientes: 1-Contravenciones, 2- -Infracciones de acción privada, 3- Infracciones de acción pública a instancia privada... así el art. 37 establece que el juez apoderado de un litigio debe en los casos procedentes, a solicitud de las partes, designar a un mediador, así como el art. 38 expresa que la mediación puede referirse al todo o a una parte del litigio y finalmente el art. 39, señala que El proceso de mediación no puede exceder de tres meses. Este plazo puede ser renovado una vez más, por el mismo periodo, a solicitud del mediador o las partes. La decisión que ordena o renueva la mediación o le pone fin, no es susceptible de recurso alguno.

Con dicha decisión se marcaría un precedente funesto para que, en casos futuros, por motivo de error, torpeza, ligereza, o interés de beneficiar de manera personal a alguna parte, sea omitido dicho procedimiento conciliatorio y donde se podría advertir el periodo

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendido entre lo pactado por las partes y el tiempo que transcurrió a la fecha de la puesta la querrela por trabajo pagado y no realizado, Así como el no tomar en cuenta los artículos 44.2 y 45.1 del CPP. (...)

Por otra parte, podrá evaluar el tribunal la importancia y trascendencia del caso de la especie, en donde el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, podría, como en efecto lo ha hecho, revocar la decisión tomada por la Sala CUARTA SALA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, la cual fue refrendada por la SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, con lo que indefectiblemente, SUSANA JISEL DEL CASTILLO LOPEZ; ISSIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO O ISIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO Y MARTHA JOSEFINA CRUZ MONTILLA O MARTHA GARCIA, se vería sensitivamente afectada, ya que podría incurrirse en la situación de perseguir bienes o patrimonios de ellas, en virtud de una sentencia que podría ser revocada.

SOBRE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA JURISDICCIONAL RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL

A que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0250/13, estableció que los parámetros para ordenar la suspensión de ejecución de las suspensiones deben contener los criterios que demuestren el otorgamiento de la presente medida cautelar, estableciéndose:(...) (i) Que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

A que, en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecuciones de sentencias, a saber, que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión del recurso de revisión, podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendría ningún tipo de garantía de la restitución de los bienes jurídicos involucrados. Y una posterior decisión revocando conllevaría, un daño irreparable e irrecobrable como lo es el caso de la especie, por lo que la prudencia manda a suspender hasta tanto el Tribunal Constitucional (TC) evalúe de manera definitiva la Sentencia. En lo que respecta a la apariencia del buen derecho, se anexa a tales fines del recurso debidamente motivado a los fines y al amparo de la constitución y de la Ley, por lo que ante dicha circunstancia, deberá el Tribunal pronunciarse sobre este tenor y señalando que la suspensión de la ejecución NO AFECTA los intereses de TERCEROS.

Por otra parte, podrá evaluar el tribunal la importancia y trascendencia del caso de la especie, en donde el Tribunal Constitucional, podría, como en efecto lo ha hecho, revocar la decisión tomada por la Sala Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue refrendada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con lo que indefectiblemente, Susana Usel Del Castillo Lope; Issis Mayerling Carvajal Paulino O Issis Mayerling Carvajal Paulino Y Martha Josefina Cruz Montilla O Martha García, se verían sensitivamente afectadas, ya que podría incurrirse en la situación de perseguir bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o patrimonios de ellas, en virtud de una sentencia que podría ser revocada.

En su dispositivo las recurrentes solicitan que:

POR TALES MOTIVOS: El recurrente en Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, las señoras SUSANA JISEL DEL CASTILLO LOPEZ; ISSIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO O ISIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO Y MARTHA JOSEFINA CRUZ MONTILLA O MARTHA GARCIA, de generales señaladas más arriba, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tienen a bien solicitar al Tribunal Constitucional, decidir de la siguiente manera:

RESPECTO DE LA SOLICITUD CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de las Sentencia no. 001-0222021-SSEN-00586, de fecha 30/6/2021, que ratifican la Sentencia 502-2019-SSEN00210 de fecha 19/12/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió el Recurso de Casación incoado en contra de la Sentencia no. 502-2019-SSEN00210, de fecha 19/12/2019, de la Segunda Sala Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, que a su vez decidió el Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia No. 042-2019-SSEN-00063/BIS, de fecha 25/04/2019, de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió el Recurso de Apelación Penal y la cual confirmo la suprema corte de justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional;

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional por cumplir con todos los requerimientos de forma;

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por las señoras: SUSANA JISEL DEL CASTILLO LOPEZ; ISSIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO O ISIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO Y MARTHA JOSEFINA CRUZ MONTILLA O MARTHA GARCIA, contra las sentencias SENTENCIA núm. 001-022-2021-SSEN-00586 de fecha 30/6/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió el Recurso de Casación, que ratifican la sentencia 502-2019-SSEN-00210, de fecha 19/12/2019, de la SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, que a su vez decidió sobre el recurso de apelación, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00063/BIS, de fecha 25/04/2019, de la CUARTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y por vía de consecuencia ANULAR las referidas decisiones y ORDENAR el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva, establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el Proceso.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas al tenor de lo establecido en la Constitución República Dominicana, y en la Ley

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

B. La parte recurrente, señores Frank Padrón Fernández y Maria Begoña Montoya Cifrián, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo, fundamentado en los siguientes argumentos, entre otros:

a) Respecto de la suspensión de la pena. La sentencia recurrida vulneró el debido proceso, el derecho de igualdad de los justiciables ante la ley y el principio de seguridad jurídica al no aplicar, al caso de la especie, el criterio que había fijado y aplicado a múltiples casos por decisiones relativas al criterio de la procedencia de la suspensión de la pena.

b) Los hoy recurrentes vienen alegando, desde la apelación de la sentencia de primer grado, que el juez del juicio violentó las reglas del debido proceso, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica al proceder a suspender la pena que le impuso a dos de las imputadas recurridas (Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino), no obstante este haber comprobado y verificado (de las pruebas aportadas y de lo que dejó constancia en su sentencia), que estas dos imputadas no eran merecedoras de dicha suspensión, ya que las mismas habían sido previamente condenadas penalmente, y de manera irrevocable, por sentencias dictadas por la indicada Corte de Apelación y por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tanto se mal aplicó el artículo 341 del Código Procesal Penal y como consecuencia de ello se vulneraron los textos constitucionales referidos.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que de la simple lectura que este Honorable Tribunal Constitucional haga de las páginas 19, final, 20, 21, 22 y 23 de la sentencia hoy recurrida en revisión, podrá verificar y comprobar que los hoy recurrentes alegaron y ratificaron, ante dicha Suprema Corte de Justicia (como motivo de casación), las mismas violaciones constitucionales que alegaron ante la Corte de Apelación y esta se destapa rechazándolo contrariando el criterio unánime y firme que esta misma sala había sostenido, respecto del punto juzgado, en otros casos similares y el criterio al respecto que fijó las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (el cual le fue identificado en dicho motivo de casación), por lo que dicha sentencia ha cometido las violaciones constitucionales señaladas.

d) Que las violaciones constitucionales cometidas por la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se encuentran contenidas en las motivaciones ofrecidas por esta en el numeral 22 de su página 39 y de las cuales se evidencia el error judicial cometido por esta al aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera diferente a como lo había aplicado a otros casos, y creando por dicha decisión una situación carente de lógica y que no se sostiene jurídicamente, ya que ha dado por bueno y válido el criterio ofrecido por la señalada Corte de apelación (...)

e) El argumento sostenido por la sentencia recurrida y por el cual justifica el criterio sostenido por la referida sentencia de la Corte de Apelación, al ratificar el otorgamiento de la suspensión de la pena a las referidas imputadas condenadas previamente, es incorrecto y no se sostiene en derecho, ya que, por un lado, para otorgarlo (aun sea facultativo del juez), conforme lo exige el numeral 2 del artículo 341 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procesal Penal (y había sido su jurisprudencia), se requiere de la existencia del elemento (presupuesto, condición o requisito) indispensable y obligatorio "Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad", por lo que en el caso de la especie la sentencia recurrida no debió corroborar la suspensión de la pena impuesta a las referidas imputadas condenadas previamente, no obstante haber advertido dichas sentencias la existencia de condena irrevocable y previa contra estas (como dice la sentencia recurrida en sus numerales 21 y 22, páginas 38 y 39), por lo que está más que claro que dicha sentencia cometió las violaciones constitucionales señaladas y debe ser anulada en ese aspecto.

En sus conclusiones, los recurrentes solicitan lo siguiente:

Primero: Admitir, en la forma, el presente recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deducido por ellos contra la sentencia penal No.001-022-2021-SSEN-00586, relativa al expediente No. 001022-2020-RECA-000272, dada el 30 de junio del 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en cumplimiento de las condiciones de tiempo, formas, contenidos y demás exigencias de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y de los precedentes al respecto fijados por este Tribunal Constitucional.

Segundo: En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deducido por ellos contra la indicada sentencia y por propia autoridad este Honorable Tribunal Constitucional ANULE dicha sentencia, en

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al aspecto recurrido y único motivo del presente recurso, por haberse demostrado las violaciones constitucionales cometidas por dicha sentencia, y en consecuencia ENVIAR el expediente a la Segunda Sala de la Cámara de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio de este Tribunal Constitucional, todo ello en virtud de lo dispuesto por los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley No. 137-11.

Tercero: Declarar el proceso libre de costas de conformidad con lo dispuesto por la referida Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Fernández, en su escrito de defensa depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, formularon sus consideraciones y conclusiones respecto al presente recurso, de la siguiente manera:

El recurso de revisión constitucional presentado por las imputadas señaladas deviene en inadmisibles, por las razones siguientes:

a) ISSIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO. La misma deviene en inadmisibles en esta instancia por carecer de interés público, toda vez que su recurso de casación no fue conocido en cuanto al fondo (no fue parte), ya que fue declarado inadmisibles por tardío por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme Resolución núm. 001-002-2020-SRES-00856, dictada en fecha 21 de julio del 2020

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ver página 4 sentencia recurrida) y la misma en el escrito de revisión no esgrime medio alguno respecto de dicha resolución, por tanto la misma carece de interés jurídico para recurrir en revisión la sentencia en la forma que lo ha hecho conjuntamente con las demás imputadas.

b) De la simple lectura que este Tribunal Constitucional haga del escrito que contiene el recurso de revisión presentado por las demás recurrentes (imputadas), podrá advertir que su contenido no se enmarca dentro de los casos señalados por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y tampoco cumple con lo dispuesto por el artículo 54.1 de dicho cuerpo legal, ya que por el mismo no se desarrolla ni se motiva, ni mucho menos se prueba, en qué consistió la supuesta violación constitucional que menciona contiene la referida sentencia y que la haga pasible de nulidad.

c) El referido escrito de revisión constitucional tampoco satisface el requisito exigido para su admisión por el párrafo del primero de los textos legales, ya que el mismo se contrae, única y exclusivamente, a realizar una serie de relatos de hechos (y transcripción de textos legales), que supuestamente se sucedieron en las instancias inferiores los cuales no tienen ninguna relevancia ni mérito constitucional, en razón de que el Tribunal Constitucional no puede conocer de los hechos y pruebas que se sucedieron en el proceso, debido a que los mismos son de la soberana competencia y apreciación de los jueces de la jurisdicción ordinaria.

d) Del simple análisis que haga este Tribunal Constitucional de la sentencia recurrida en revisión podrá verificar y comprobar, sin duda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna, que la misma, en el aspecto mencionado, ha sido dictada en apego irrestricto a las disposiciones constitucionales y legales, no contiene violación al derecho constitucional mencionado (no desarrollado en el escrito por las recurrentes), ya que dicha sentencia les respondió adecuadamente todos los puntos que fueron motivos de su recurso de casación y las motivaciones dadas para sus rechazos se encuentran ajustadas a la Constitución y al derecho, por lo que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles.

En su dispositivo, la parte recurrida solicita que:

Por todo lo expuesto, contrario a lo mencionado por dichas imputadas en su escrito de recurso, tenemos a bien solicitar de este Honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:

Conclusiones:

Único: Declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por las imputadas referidas y dirigido contra la sentencia señalada, por no cumplir el mismo con los requisitos y condiciones exigidos, a pena de inadmisibilidad, por las disposiciones de los artículos 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Las recurridas, señora Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo e Issis Mayerling Carvajal Paulino no presentaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional que fue depositado por los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián,

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 880-2021, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edison Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, no presentó ningún escrito o dictamen a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que fue depositado por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, mediante el Acto núm. 698/2022, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de esa alta corte.

En lo que respecta al recurso de revisión presentado por los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián, la Procuraduría General de la República en su dictamen solicita que se dictamine su inadmisibilidad fundamentada en:

a) Los recurrentes alegan que le han sido vulnerados su derecho fundamental al debido proceso y principio de igualdad, cuestionando como único medio lo relativo a la suspensión de la pena, aspecto que es propio de la condena que le fue impuesta a los imputados en el juicio de fondo.

b) En este sentido, si bien los recurrentes hacen mención a derechos fundamentales, los mismos no identifican en qué medida la Suprema

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia incurre en dichas presuntas violaciones, ya que solo se limita a manifestar que tanto esta última como la Corte, transgredieron estos derechos, no obstante en el desarrollo de sus pretensiones se constata que el cuestionamiento es realizado a la suspensión de la pena que le fue impuesta a los querrelados, es decir que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho al debido proceso.(...)

c) En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental de igualdad y debido proceso, en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

En la parte dispositiva de su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita que:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por MARIA BEGOÑA MONTOYA y FRANK PADRON FERNANDEZ en contra de la Sentencia No, 01-022-2020-SSSN-0()586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Instancias del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 502-20109-SSEN-00210, emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00063/BIS emitida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 1238/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 448/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 454/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 847/2021, instrumentado por el ministerial Paulino Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 417/2021 instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Acto núm. 880-2021 del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edison Rafael Núñez Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
11. Escrito de defensa y contestación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Fernández, depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició a raíz de la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra de la razón social Kitchen Design Estudio GSA, SRL, las señoras Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, gerentes de la compañía antes mencionada, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal; y 01 de la Ley núm. 3143 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), sobre Trabajo Pagado y No Realizado, debido al incumplimiento de los trabajos contratados para la remodelación de una cocina modular valorados en setenta y un mil trescientos sesenta y dos dólares americanos con 00/100 (\$71,362.00).

El veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de las señoras Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 59 y 60 del Código Penal; y 01 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), sobre Trabajo Pagado y No Realizado, siendo conocida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual admitió el caso mediante la Resolución núm. 060-2018-SPRE-00058, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 042-201-SSEN-00063/BIS, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró culpables a las señoras Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, siendo condenadas a cumplir un (1) año de prisión domiciliaria y acogió la actoría civil interpuesta por los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, para que le sean restituidos totalmente los valores entregados para la realización de las remodelaciones contratadas con la empresa Kitchen Design Estudio GSA, SRL, y sus gerentes, las señoras Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, por un monto de setenta y un mil trescientos sesenta y dos dólares americanos con 00/100 (\$71,362.00), más una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), a favor de los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, por los daños y perjuicios experimentados.

No conforme con esta decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00210, rechazando los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en este proceso penal, al evidenciarse una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al juicio que permitieron determinar de una manera coherente la culpabilidad de las imputadas por violar los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano y 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

Inconformes con el referido fallo, ambas partes procedieron a elevar sendos recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) dicta la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, donde rechaza los recursos de casación presentados por las partes de este caso.

En consecuencia, procedieron las partes recurrentes a elevar el recurso de revisión que nos ocupa ante este tribunal constitucional, con la finalidad de que sean anuladas las sentencias dictadas por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que debieron pronunciarse en lo relativo al preliminar de conciliación entre las partes involucradas en este proceso penal, que no fue llevado a cabo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Previo a aprestarnos a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por separado en contra de la misma decisión jurisdiccional.

Y es que al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional registró la apertura de los expedientes núms. TC-04-2022-0119 y TC-04-2022-0183. En tal sentido, siendo evidente que los señores Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino, Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián recurren en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual implica la existencia de un vínculo de conexidad que involucra las mismas partes y decisión recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a) Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b) En este sentido, es oportuno recordar que mediante la sentencia TC/0094/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la ley número 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los núms. TC-04-2022-0119 y TC-04-2022-0183, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, en vista de que se trata de dos recursos de revisión incoados contra una misma decisión. Lo anterior encuentra sentido en los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal— antes citados, motivos por los que lo dispuesto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Cuestiones previas

11.1. Inadmisibilidad como parte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino

11.1.1. Antes de abordar lo relativo a la admisibilidad del recurso de revisión, debemos referirnos al medio planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, esbozan en lo que respecta a la participación de la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino dentro del presente recurso, que debe declararse inadmisibile su inclusión como parte de este proceso, en razón de que su recurso de casación no fue conocido en cuanto al fondo por la Suprema Corte de Justicia, al ser declarado inadmisibile por tardío.

11.1.2. Siguiendo la línea anteriormente planteada, procede señalar que dentro de la decisión impugnada, en su página cuatro (4), especifica que el recurso de casación interpuesto por la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino, fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00856, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por tanto, no posee la calidad para interponer recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-00586, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en vista de que su recurso no fue conocido mediante esa decisión, por lo que no satisface los requisitos de admisión como parte del presente recurso de revisión interpuesto por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla y Susana Jisel del Castillo López, conforme a lo dispuesto por las causales de inadmisibilidat previstas en el

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual, ha sido también un criterio establecido por este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), cuyo texto dispone lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

11.1.3. En cuanto a este punto, en el precedente TC/0032/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal constitucional, se refrenda lo anteriormente señalado en cuanto a la calidad para interponer un recurso de revisión constitucional:

Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación:

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.

11.1.4. Por lo anteriormente señalado, se evidencia que la falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), lo cual ha sido considerado por este tribunal constitucional como un requisito *sine qua non* para que una persona pueda ser parte de un proceso judicial, como ocurre con la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino, a quien le fue declarado inadmisibile su recurso de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00856, emitida el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), debido a haber sido

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto de manera tardía, en consecuencia, se comprueba que su inclusión en este recurso de revisión, no se correspondía, ya que no fue parte del proceso conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que le tocaba interponer de manera separada, un recurso de revisión en contra de la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00856, que declara la inadmisibilidad de su recurso de casación.

11.1.5. Por lo antes señalado, procede acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, ya que este tribunal constitucional evidencia que la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino, carece de calidad para ser parte de este recurso, por lo que corresponde declarar inadmisibile su inclusión en este proceso, conforme a las motivaciones *ut supra* señaladas.

11.2. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo que respecta al señor Frank Padrón Fernández

11.2.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia,* plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

11.2.2. En la especie, en lo que respecta al señor Frank Padrón Fernández, no se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00586, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada en su domicilio el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 417/2021, siendo depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

11.2.3. De manera que, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado fuera del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el presente recurso interpuesto por el señor Frank Padrón Fernández es extemporáneo, razón por lo cual este Tribunal Constitucional procede a dictaminar su inadmisibilidad.

11.3. En lo relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a exponer los razonamientos que sustentan la admisibilidad del presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Tribunal Constitucional estima conveniente formular algunas precisiones respecto a la solicitud de revocación y anulación de la Sentencia núm. 042-201-SSEN-00063/BIS de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00210 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Solicitud de revocación y anulación de la Sentencia núm. 042-201-SSEN-00063/BIS, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, además, de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00210, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Respecto a estos pedimentos, este tribunal tiene a bien externar las siguientes consideraciones:

11.3.1. El Tribunal Constitucional solo es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, ya que se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía, jurisdiccional habilitada y agotada en ocasión de un proceso; es decir, que solo podrá conocer de la revisión de esa última actuación, en el supuesto de que el recurso se estime admisible.

11.3.2. En efecto, este tribunal ha previamente dictaminado mediante Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

[...] las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

11.3.3. En lo relativo al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12), y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley.

11.3.4. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este tribunal pronunciarse sobre la Sentencia núm. 042-201-SS-00063/BIS, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019); y, la Sentencia núm. 502-2019-SS-00210, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida (véase TC/0063/12).

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Solicitudes de revocación y anulación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

11.3.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

11.3.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.3.7. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.8. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia,* plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

11.3.9. En la especie se satisface este requisito, en lo que respecta a la señora Martha Josefina Cruz Montilla, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de junio de dos mil veintiuno (2021), le fue notificada en su domicilio, mediante el Acto de Alguacil núm. 1238/2021, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en tiempo hábil, ya que tuvo lugar el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso en lo que concierne a la señora Martha Josefina Cruz Montilla, fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

11.3.10. En lo concerniente a la señora Susana Jisel Del Castillo López, se satisface este requisito al evidenciarse en el Acto núm. 448/2021, del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que el ministerial actuante emitió una nota de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), no le fue notificada en razón de que no fue localizada en el domicilio indicado la señora Susana Jisel del Castillo López, procediendo a

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar lo dispuesto por el artículo 69 numeral 7 del Código Procesal Civil Dominicano que dispone lo siguiente:

Art. 69.- Se emplazará: (...) 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;

11.3.11. Por lo antes señalado, es notorio el hecho de que el referido acto no puede ser tomado en cuenta para los fines del cómputo del plazo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en consecuencia, el referido plazo continúa abierto por no haberse producido la notificación de la sentencia de manera íntegra, a la señora Susana Jisel del Castillo López. Esto así en virtud a lo dispuesto por esta alta corte en su Precedente TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), donde consigna que:

c. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.12. De otra parte, en la especie se satisface este requisito, en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Begoña Montoya Cifrián, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, le fue notificada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 847/2021, siendo depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto¹ en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

11.3.13. Luego de ponderar los aspectos de admisibilidad anteriormente señalados, procederemos a analizar otro medio planteado por los recurridos, señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián, formulado en su escrito de defensa, en contra del recurso de revisión presentado por la señora Martha Josefina Cruz Montilla y Susana Jisel del Castillo López, en lo concerniente a que se declare su inadmisibilidad, alegando que no cumple con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo el fundamento de que este recurso se contrae única y exclusivamente, a realizar un recuento de los hechos y pruebas que sucedieron durante todo el proceso penal, por lo que no cumple con los requisitos de una debida motivación de los medios a ser utilizados para probar, en qué consistió la transgresión constitucional que mencionan las recurrentes le ha causado la decisión impugnada, ya que no evidencian argumentos que avalen que la decisión impugnada deba ser pasible de nulidad, ni que esta le haya vulnerado algún derecho fundamental, y que no pueden ser conocidos por esta sede constitucional.

11.3.14. En ese orden, señalamos que en lo que atañe al escrito depositado por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla y Susana Jisel del Castillo López, se

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen las exigencias establecidas por el 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a la garantía fundamental del debido proceso que supuestamente le causó la sentencia impugnada, de ahí que el referido medio de inadmisibilidad presentado por los señores Frank Padrón Fernández y Maria Begoña Montoya Cifrián será rechazado sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.3.15. Por otra parte, previo a ponderar los demás aspectos de admisibilidad señalamos que en su dictamen, la Procuraduría General de la República, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión incoado por la señora Maria Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, bajo el fundamento de que el mismo no cumple con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en lo referente a exponer en su instancia la supuesta vulneración a derecho fundamental en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la referida decisión.

11.3.16. Sobre el particular, este tribunal señala que del estudio del escrito depositado por la señora María Begoña Montoya Cifrián es ostensible el hecho de que en la misma sí se indican los alegados agravios en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, imputando que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, vulneró su garantía al debido proceso, el derecho de igualdad de los justiciables ante la ley, así como el principio de seguridad jurídica, en lo que respecta al precedente constitucional, que impone a esa alta corte la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia, y de motivar la variación de sus criterios desarrollado en la Sentencia TC/0073/20.

11.3.17. En consecuencia, el escrito contentivo del recurso presentado por la señora María Begoña Montoya Cifrián, satisface las exigencias establecidas por

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, de ahí que el referido medio de inadmisibilidad presentado por la Procuraduría General de la República será rechazado sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.3.18. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.3.19. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una alegada falta de ponderación y análisis de los argumentos presentados en casación relativas a la violación al derecho de defensa, así como una errada y mala interpretación de la ley y de no haberse agotado el preliminar de conciliación que permitiera comprobar al juez actuante que el plazo para presentar acusación se encontraba prescrito, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.3.20. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0123/18, dispuso que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.21. En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

11.3.22. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

11.3.23. En cuanto al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada falta de ponderación y análisis de los argumentos presentados en casación relativos a violaciones al derecho de defensa, así como una errada y mala interpretación de la ley y de no haberse agotado el preliminar de conciliación, le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.3.24. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.3.25. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a la falta de ponderación y análisis de los argumentos que conciernen a la violación al derecho de defensa de parte de los tribunales conforme al criterio que fue asentado a partir de la Sentencia TC/0009/13, y la facultad que tienen los jueces penales de ordenar la suspensión condicional de la pena.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1. Las señoras Susana Jisel del Castillo López y Martha Josefina Cruz Montilla, recurrentes, persiguen que sea anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

12.2. En ese orden de ideas, la parte recurrente arguye que esa alta corte incurrió en una falta de ponderación de sus alegatos en casación, ya que no revisó ni analizó los medios presentados, consistente en la violación a su derecho de defensa, como consecuencia de no haberse agotado el preliminar de conciliación que permitiera comprobar al juez actuante que el plazo para presentar acusación en su contra se encontraba prescrito, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 35, 37, 39, 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, referentes al procedimiento conciliatorio y de prescripción, que debió llevarse a cabo antes de conocer el fondo del presente caso.

12.3. Por otra parte, señalan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió pronunciarse sobre la vulneración al procedimiento preliminar de conciliación, ya que a su entender las decisiones emanadas de los tribunales concedores de este proceso, no se percataron que la acusación fue interpuesta por la parte beneficiada en base a documentos sin sustento jurídico, y cuando alegadamente -reitera- el plazo de su presentación se encontraba prescrito.

12.4. De su lado, la co-recurrente, señora María Begoña Montoya Cifrián, procura la anulación de la sentencia emitida por la corte *a-quo*, bajo el argumento de que en esa decisión se varía el criterio jurisprudencial que había adoptado en lo referente a la aplicación de suspensión condicional de la pena prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal, incurriendo con ello en violación al debido proceso, derecho de igualdad de los justiciables ante la ley, así como el principio de seguridad jurídica, en lo que respecta a observar el

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente constitucional, que impone a esa alta corte la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia, y de motivar la variación de sus criterios, desarrollado en la Sentencia TC/0073/20.

12.5. En lo referente a la transgresión del derecho de defensa por falta de ponderación de los alegatos presentados en casación por las partes recurrentes, señoras Susana Jisel del Castillo López y Martha Josefina Cruz Montilla, se hace necesario puntualizar que la falta de ponderación de los argumentos expuestos en un proceso judicial, va de la mano con la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que atañe al derecho de defensa y la motivación de las sentencias.

12.6. Esto ha sido prescrito por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y refrendado en la TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en donde señaló:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso².

12.7. Lo señalado ha sido reiterado en la Sentencia TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), al momento de indicarse que:

(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

¹ Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013)

² Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013)

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d) Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.

12.8. Asimismo, la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales como acontece en la especie, ha sido establecida de forma

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se indica lo siguiente:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

12.9. En ese aspecto, al examinar la sentencia impugnada, señalamos haber constatado, que no se incurre en la supuesta falta de ponderación, ni de análisis de pruebas sin sustento jurídico, ni valor legal, en lo referente al control casacional ejercido en la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pudieran afectar el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamentó la decisión adoptada, en la medida que contesta con argumentos y análisis jurídicos propios, los aludidos medios de casación que éstos presentaron en su recurso.

12.10. En vista de lo antes indicado, este tribunal constitucional es de postura que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en la que se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo cada uno de los medios de casación que fueron presentados por los recurrentes, los cuales se fundamentaron en 1) violación de los artículos 68, 69, 40.14 y 74.4 de la Constitución y 17, 19, y 294.2 del Código Procesal Penal al carecer de una motivación adecuada y falta de estatuir; 2) desconocimiento de lo establecido en los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal relativo a la violación al agotamiento del procedimiento de conciliación y prescripción, así como lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, el cual dispone que la persona que con motivo de su profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, y no cumpla con su obligación en el tiempo convenido, será castigado como autor de fraude.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar si los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, se establecen los fundamentos bajo los cuales en ese proceso penal se retuvo la existencia de una falta de cumplimiento de los trabajos contratados por la parte recurrida, los señores Frank Padrón

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y María Begoña Montoya Ciprián con la empresa Kitchen Design Estudio GSA, SRL, debidamente representada por sus gerentes, las señoras Susana Jisel del Castillo López y Martha Josefina Cruz Montilla. Al respecto, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, prescribe que:

“(…) Del estudio de la sentencia de marras se desglosa que la Corte a qua examinó a cabalidad los medios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, logrando advertir que la decisión condenatoria goza de una adecuada valoración de todas las pruebas dilucidadas en el juicio, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron ser suficientes para probar la acusación contra la hoy recurrente Susana Jisel Del Castillo López, esencialmente, porque del fardo probatorio y glosa del proceso se desprende, que es un hecho no controvertido que existió una negociación entre la imputada y los querellantes; que fruto de esa negociación se realizaron diversos pagos como abono por el trabajo pactado; que la hoy recurrente en compañía de las demás imputadas se reunieron en varias ocasiones con los hoy querellantes, tanto en sus oficinas, donde les fue mostrado su esquema de trabajo, como en la casa de estos para realizar las mediciones necesarias; que la imputada Susana Jisel Del Castillo López al igual que las demás imputadas Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, recibieron dinero de los abonos realizados por los querellantes, sin embargo hasta este momento no han cumplido con lo pactado. (…)

Es oportuno establecer que el presente caso {trabajo pagado y no realizado} se trata de un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del cese o terminación

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio, a diferencia del cálculo aplicable a los delitos instantáneos, cuya prescripción tiene como punto de partida la fecha en que fue cometido el hecho delictual, en tal sentido, ha quedado evidenciado que no obstante la acción haber iniciado en agosto 2012, con los acuerdos concretizados entre las partes, para el momento de la interposición de la querrela, por las características de formación y ejecución, así como el efecto permanente, el delito aún estaba activo, razones por las cuales estima esta Corte de Casación que no lleva razón la recurrente y procede al rechazo de su pretensiones (...)

En lo atinente a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por la jurisdicción de segundo grado, toda vez que dieron respuesta a la queja planteada por los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que, en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a qua, máxime cuando esta tomó en consideración que la misma no transgrede los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad.

En cuanto al punto atacado, esta Alzada indica que en virtud de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su decisión solo puede ser criticada cuando los montos indemnizatorios fijados sean notoriamente irrazonables, lo cual no se constata en el caso en cuestión, en el que la Corte, como resultado de su análisis del caso y de la motivación ofrecida por los jueces de primer grado, concluye que la suma acordada a los querellantes y actores civiles resulta justa y equitativa, bajo el entendido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como estableció que las pretensiones de los querellantes de que le sean devueltos los dineros por concepto de las compras realizadas directamente por las víctimas y el aumento de un 2% mensual sobre el total de lo peticionado o de lo acogido, constituiría un enriquecimiento ilícito en favor de estas, dado el hecho de que toda condena debe versar sobre los dineros entregados por esta parte impugnante a las imputadas, fuera de ahí sería no solo injusto, sino ilegal, razonamiento con el cual concuerda esta Segunda Sala, tomando en cuenta que los reclamantes fueron indemnizados con la suma de RD\$3,000,000.00, monto que resulta totalmente razonable en el presente proceso, razón por la cual se rechaza el último medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios alegados por los recurrentes en sus recursos de casación, procede el rechazo de los mismos, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

12.11. Por los motivos expresados, es menester refrendar que el Tribunal no ha constatado violación alguna respecto a una supuesta falta de ponderación de los alegatos presentados por los recurrentes en casación que afecte su derecho a la defensa, y que en adición se evidencia que la decisión impugnada no presenta algún tipo de vulneración a las garantías fundamentales de las partes recurrentes en este caso.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. En relación al derecho de defensa, esta sede constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

12.13. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú ha considerado que:

“...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan [(Sentencia 4945-2006-AA/TC, del dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006); Tribunal Constitucional de Perú)].

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.14. Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso. Al respecto, la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00586, prescribe que:

En ese sentido, sobre el alegato formulado por la recurrente, sobre que, a raíz de la decisión emanada por la Corte, al no existir una formulación precisa de cargos, le vulneró la tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho de defensa, es bueno establecer que para esta sede casacional, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos e incongruencia cuando la imputada tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego de oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autora de los ilícitos que se les imputan, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por esta los hechos y calificación jurídica endilgados, en tal sentido, al carecer de pertinencia lo planteado por la recurrente, es procedente desestimar el único medio planteado por esta.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. En la especie se observa que las partes, tuvieron conocimiento pleno de cada uno de los pasos dados en los tribunales penales y además la oportunidad de presentar sus medios, argumentos y pruebas con el fin de defender sus intereses, lo cual se evidencia les fue permitido y que, al mismo tiempo, fueron contestados cada uno de sus alegatos desde el primer momento en que fue conocido su caso ante la presencia de un juez, por lo que no se observa algún tipo de violación a su derecho a la defensa.

12.16. De igual manera, tampoco se observa una falta de respuesta por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo alusivo a una supuesta prescripción en el tiempo de interposición de querrela penal en su contra, y que -en consecuencia- esta haya sido interpuesta fuera de plazo, así como a un supuesto incumplimiento en la fase de conciliación alegado por las recurrentes dentro de su recurso, en el sentido de que al no celebrarse la referida fase preliminar, el juez no pudo percatarse de que el plazo para presentar acusación estaba prescrito.

12.17. En lo relativo a estas faltas, destacamos que el fundamento del referido medio, solo quedó fundamentado en la alegada falta de ponderación del medio de apelación relativo a la prescripción de la infracción, conforme a lo señalado en los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, a lo que la corte *a qua* respondió correctamente al indicar que la infracción de la especie posee una naturaleza de violación de carácter continuo, por el hecho de que, hasta tanto no se verifique el cese del incumplimiento de la obligación bajo la cual se retiene la existencia del tipo penal trabajo pagado y no realizado, el plazo de prescripción sigue abierto, cuestión que se da en la especie. Al respecto en la decisión impugnada se consigna que:

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, sin establecer de manera puntual los medios en los cuales fundamenta su recurso, ataca un aspecto del cual adolece la sentencia objeto del presente recurso; reprocha que la Corte a qua jamás se pronunció en cuanto a la prescripción de manera principal en violación a lo estipulado en los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, y que solo se enfoca en las conclusiones contentivas al segundo medio sobre la no realización de la etapa conciliatoria; sobre lo atacado argumenta que se pudo haber comprobado que dicha demanda jamás se le debió dar curso por haber sido interpuesta pasado el plazo de tres (3) años, ventajosamente vencido, pues transcurrieron cuatro años y diez días, esto si diera como inicio el último pago desembolsado y no lo que en realidad es desde el día de su supuesta contratación.

En respuesta a la única queja que expone la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que, ciertamente, los jueces de la Corte a qua no dieron respuesta a la solicitud realizada por esta en las conclusiones formales plasmadas en su recurso de apelación, en torno a que se declare la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de estatuir y a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

Así las cosas, y por economía procesal, esta Corte de Casación decide directamente, por tratarse de un asunto de puro derecho, al invocarse la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, una de las causales de la extinción de la acción penal, procediendo a dar respuesta a la referida solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus alegatos, aduce la recurrente, que debió ser declarada la prescripción de la acción penal en el presente proceso, debido a que pasó un largo tiempo para que los señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Hernández, interpusieran su demanda, pues, fueron entregadas varias sumas o valores a las recurrentes como abono de los trabajos contratados, siendo el último desembolso, en fecha 15 de marzo de 2013, y no fue hasta el 25 de abril de 2017 que interpusieron una acción pública a instancia privada, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano.

En esa tesitura, esta Alzada al verificar la glosa que forman parte del proceso ha logrado extirpar lo siguiente: a) En agosto del año 2012, los querellantes contactaron a las imputadas con la finalidad de que realizaran trabajos mobiliarios de cocina modulares (cocina Pantry Bravo Cucine); b) El primer pago por los trabajos se efectuó el 24 de agosto de 2012; c) Adicional al primer acuerdo sobre cocina modulares, pactaron la realización de planos, medición y órdenes, siendo el 15 de marzo de 2013, realizado el último pago por los querellantes; e) En el mes de febrero 2014 ante la mora por la no realización de los trabajos pactados, los querellantes concertaron una reunión con las imputadas; f) El 20 de octubre de 2015, los señores María Begoña Montoya Ciprián y Frank Padrón Hernández, perpetraron un acto de notificación de puesta en mora previo a la interposición de querrela a las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel Del Castillo López e Issis y/o Isis Mayerling Carvajal Paulino; g) Ante la no respuesta al acto de notificación realizado, el 29 de junio de 2016 fue depositada la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los señores María Begoña Montoya Ciprián y

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frank Padrón Hernández, en contra de las referidas imputadas; y El 25 de abril de 2017, fue presentada formal acusación por el Ministerio Público.

Es oportuno establecer que el presente caso {trabajo pagado no realizado} se trata de un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del cese o terminación del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio, a diferencia del cálculo aplicable a los delitos instantáneos, cuya prescripción tiene como punto de partida la fecha en que fue cometido el hecho delictual, en tal sentido, ha quedado evidenciado que no obstante la acción haber iniciado en agosto 2012, con los acuerdos concretizados entre las partes, para el momento de la interposición de la querrela, por las características de formación y ejecución, así como el efecto permanente, el delito aún estaba activo, razones por las cuales estima esta Corte de Casación que no lleva razón la recurrente y procede al rechazo de su pretensiones.

12.18. Conforme a lo anteriormente planteado, se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió a cada uno de los medios invocados por las recurrentes, señoras Susana Jisel del Castillo López y Martha Josefina Cruz Montillas, en su recurso, por lo que, en la decisión emitida por esa alta corte, este tribunal constitucional no evidencia agravio alguno cometido en contra de las partes involucradas en el presente caso.

12.19. En lo referente al alegado cambio jurisprudencial que le imputa la parte co-recurrente, señora María Begoña Montoya Cifrián, a la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00586 sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal, cabe precisar que,

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del estudio de las ponderaciones realizadas en torno a ese medio de casación, en la referida decisión se puede acreditar que esa Segunda Sala procede a reiterar el criterio jurisprudencial constante sobre la facultad que tienen los jueces penales de dictaminar esa medida.

12.20. En efecto, en la referida decisión se indica que:

De lo previamente desarrollado, se desprende que, contrario a la alegada mal interpretación invocada por los querellantes y actores civiles, la Corte motivó en torno a las razones que estimó el tribunal de primer grado para otorgar a las imputadas el beneficio previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, confirmado criterios anteriores establecidos por esta Corte de Casación de que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, y que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, a contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a qua al rechazar el medio invocado, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21. En este punto nos permitimos señalar que sobre el referido criterio jurisprudencial de la facultad que tienen los jueces penales de emitir decisiones de suspensión condicional de la pena, este tribunal constitucional al momento de conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra una decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado en su Sentencia TC/0152/19 que:

m. En cuanto al segundo aspecto discutido, suspensión de la pena, atendiendo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el mismo consagra lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento.

La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

n. En este aspecto, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia indicaron que el otorgamiento de este beneficio es una facultad del juez apoderado del caso, es decir, que se trata de una facultad otorgada por el legislador al juez. No constituyendo esta última una violación a derechos cuando no se hace uso de ella; esto así, porque el propio artículo lo indica como “puede” y no como un deber u obligación ante los supuestos expuestos.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto estableció en la Sentencia núm. 71, del seis (6) febrero dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

12.22. Conforme lo anterior, este tribunal constitucional destaca que en la decisión impugnada no se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya procedido a variar el criterio relacionado a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente a la facultad que tiene los jueces penales para dictaminar la suspensión condicional de la pena, de ahí que en la especie no se puede retener una violación al principio de seguridad jurídica, en lo que respecta a observar el precedente constitucional, que impone a esa alta corte la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia, y de motivar la variación de sus criterios desarrollado en la Sentencia TC/0073/20, contrario a lo que sostiene la parte co-recurrente señora María Begoña Montoya Cifrián.

12.23. Por tanto, la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00586, no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por las señoras Martha Josefina Cruz

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montilla, Susana Jisel del Castillo López y María Begoña Montoya Cifrián, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1. Las recurrentes, señora Martha Josefina Cruz Montilla y Susana Jisel del Castillo López, conjuntamente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

13.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, en razón de que no tiene sentido valorar la demanda en suspensión toda vez que en las consideraciones esbozadas *ut supra* se dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cual era el fundamento principal de la referida demanda; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, no tiene sentido valorar la demanda en suspensión, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, en las Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18. 11.2.

13.3. En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frank Padrón Fernández, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López y María Begoña Montoya Cifrián, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los indicados recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López y María Begoña Montoya Cifrián, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00586, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino; a la co-recurrente, señora María Begoña Montoya Cifrián; a los recurridos, señores Frank Padrón Fernández y a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2022-0119 y núm. TC-04-2022-0183, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino y los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Cifrián contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00586, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria